

PASOS A SEGUIR PARA EL ESTABLECIMIENTO EN ESPAÑA DE LA DELEGACIÓN DE UNA FUNDACIÓN EXTRANJERA



Í N D I C E

Fundaciones extranjeras que deben abrir una delegación en España	3
Registro competente para realizar la inscripción de la delegación	3
Protectorado competente y régimen jurídico aplicable	3
Procedimiento de inscripción de la delegación en el Registro de Fundaciones	4
Régimen fiscal aplicable a las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones	5

Fundaciones extranjeras que deben mantener una delegación en España

El artículo 7 de la [Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones](#) establece que las fundaciones extranjeras que pretendan **ejercer sus actividades de forma estable en España**, deberán mantener una delegación en territorio español, que constituirá su domicilio a los efectos de esta Ley, e inscribirse en el Registro de Fundaciones.

Conforme a lo previsto en el artículo 4 del [Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal](#), las actividades que, en cumplimiento de los fines, pretenda realizar la delegación de forma estable en España, no podrán consistir exclusivamente en la captación de fondos.

Registro competente para realizar la inscripción de la delegación

La inscripción del establecimiento de la delegación de la fundación extranjera, deberá realizarse en el **Registro de Fundaciones competente en función del ámbito territorial** en que dicha fundación vaya a desarrollar principalmente sus actividades.

Así, si la fundación extranjera va a desarrollar su actividad en todo el territorio del Estado, o principalmente en el territorio de más de una Comunidad Autónoma, deberá solicitar su inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones de competencia estatal.

Por el contrario, si la fundación va a desarrollar su actividad principalmente en el territorio de una Comunidad Autónoma, deberá promover su inscripción en el correspondiente Registro de fundaciones autonómico.

Protectorado competente y régimen jurídico aplicable

El Protectorado es el órgano de la Administración que vela por el correcto ejercicio del derecho de fundación y por la legalidad de la constitución y funcionamiento de las fundaciones.

Las delegaciones en España de fundaciones extranjeras quedarán sometidas al **Protectorado que corresponda en función del ámbito territorial** en que desarrollen principalmente sus actividades.

Así, como se ha señalado a propósito del Registro, si la fundación extranjera va a desarrollar su actividad en todo el territorio del Estado, o principalmente en el territorio de más de una Comunidad Autónoma, quedará sometida al correspondiente Protectorado de fundaciones de competencia estatal.

Por el contrario, si la fundación va a desarrollar su actividad principalmente en el territorio de una Comunidad Autónoma, quedará sometida al correspondiente Protectorado autonómico de fundaciones.

A las delegaciones de fundaciones extranjeras en España les será de aplicación el **régimen jurídico previsto para las fundaciones españolas**.

Procedimiento de inscripción de la delegación en el Registro de Fundaciones

La fundación extranjera que pretenda su inscripción deberá acreditar ante el Registro de Fundaciones correspondiente que ha sido **válidamente constituida con arreglo a su ley personal**.

La inscripción podrá denegarse cuando no se acredite la circunstancia señalada anteriormente, así como cuando los **finés no sean de interés general con arreglo al ordenamiento español**.

Las fundaciones extranjeras que incumplan los requisitos señalados anteriormente no podrán utilizar la denominación de «Fundación».

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, el establecimiento de la delegación de una fundación extranjera deberá constar en **escritura pública**, en la que se recogerán, al menos, los siguientes datos:

- a) Los fines de la fundación extranjera.
- b) Los datos o documentos que acrediten la constitución de la fundación extranjera con arreglo a su ley personal.
- c) Una certificación del acuerdo de su órgano de gobierno por el que se aprueba establecer una delegación de la fundación en España.
- d) La denominación de la delegación, que deberá integrar la expresión «Delegación de la fundación».
- e) El domicilio y ámbito territorial de actuación de la delegación en España.
- f) Las actividades que, en cumplimiento de los fines, pretende realizar la delegación de forma estable en España
- g) La identificación de la persona o de las personas que ejercerán la representación de la delegación o que integrarán sus órganos de gobierno.
- h) El primer plan de actuación de la delegación en España.

El Protectorado dictaminará, de forma preceptiva y vinculante para el Registro de fundaciones, si los fines de la fundación matriz son de interés general con arreglo al ordenamiento jurídico español.

Régimen fiscal aplicable a las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones

La delegación de una fundación extranjera en España tributará, cuando obtenga rentas en territorio español de acuerdo con lo previsto en la Ley, como **contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente** (artículo 13.1 del [Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes](#)). La delegación de la fundación extranjera tributará, como establecimiento permanente, por la totalidad de la renta imputable a dicho establecimiento.

No obstante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.d) de la [Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo](#), las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones tendrán la consideración de entidades sin fines lucrativos a efectos de esta norma.

En consecuencia, si cumplen los requisitos previstos en el artículo 3 de la citada Ley, podrán optar por la aplicación del régimen fiscal especial en ella previsto de la misma forma que las fundaciones españolas.

En sus artículos 6 y 7, esta Ley establece la exención en el Impuesto sobre Sociedades de determinadas rentas obtenidas por estas entidades - donaciones, subvenciones, ganancias patrimoniales o rendimientos de capital - y de determinadas explotaciones económicas que las mismas realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica. Asimismo, serán de aplicación las normas de determinación de la base imponible, así como el tipo de gravamen -10% - previsto para las entidades acogidas a esta norma.

Además, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 49/2002, las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones acogidas al régimen fiscal especial tienen también la consideración de entidades beneficiarias del mecenazgo, por lo que serán de aplicación los **incentivos fiscales** previstos en la misma norma para las **donaciones y aportaciones** que reciban de sus donantes, particulares o empresas (sujetos pasivos de IRPF, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes).

Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones acogidas al régimen fiscal especial disfrutarán también de las exenciones en los **tributos locales** – Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana - previstas en el artículo 15 de la Ley 49/2002 en los mismos términos que las fundaciones españolas.

Disfrutarán también de la exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y actos Jurídicos Documentados prevista para las fundaciones acogidas a la Ley 49/2002 (artículo 45, I, A), b) del [Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados](#)).

A aquellas delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones que, bien no cumplan los requisitos para estar acogidas al régimen fiscal especial o simplemente no opten por su aplicación, les será de aplicación en cuanto al Impuesto sobre Sociedades, el régimen de entidades parcialmente exentas a que se refiere el capítulo XV del Título VII del [Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades](#).

Madrid, enero de 2021. Servicio de Asesoría Jurídica y Fiscal de la AEF

La presente guía contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico